



## Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, martes, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis  
(2016)

### **MAGISTRADO SUSTANCIADOR EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

**REF:** RADICADO No : 81001-3333-002-2015-00365-01  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : NUBIA BELÉN CISNEROS DE RIVERA  
DEMANDADO : HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Corresponde a la Sala pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 3 de junio del 2015 proferido por la Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

### **ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial los señores NUBIA BELEN CISNEROS DE RIVERA, WILSON YESID RIVERA CISNEROS y JUAN CARLOS RIVERA CISNEROS, presentaron demanda<sup>1</sup> mediante la cual solicitaron librar mandamiento de pago a su favor y en contra del Hospital San Vicente de Arauca, a fin de obtener el pago insoluto de las sumas ordenadas en Sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de proceso de Reparación Directa, radicado 2006-00055-01, y señala que respecto del cual las partes celebraron acuerdo en el mes de febrero de 2015 en el que se determinó que dicha providencia sería cancelada en cuatro (4) cuotas: una pagadera el 30 de marzo de 2015, la segunda el 30 de abril de 2015, la tercera para el 30 de mayo de 2015 y la última para el 30 de junio de 2015, y que dicho acuerdo fue avalado mediante Resolución 20177 del 30 de marzo de 2015 donde se indicó que para el pago se cuenta con disponibilidad presupuestal No 111 de 27 de marzo de 2015 rubro 330010000, por concepto de sentencias y conciliaciones; y no obstante a la fecha de presentación de la demanda, las cuotas correspondientes a mayo y junio de 2015 se encuentran insolutas.

Para el respectivo cobro la parte ejecutante presentó entre otros los siguientes documentos<sup>2</sup>:

- Sentencias de primera y segunda instancia proferidos por la Justicia Administrativa con su respectiva constancia de ejecutoria emitida

<sup>1</sup> Folios 1 al 8

<sup>2</sup> Folios 11 al 43



48

## Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

por el Secretario General del Tribunal Administrativo de Arauca. (Fls 9 al 38; 39 al 55 y 56)

- Acuerdo de pago suscrito entre el Hospital San Vicente de Arauca ESE y el apoderado de los demandantes. (Fls 57 y 58)
- Resolución 20177 de fecha 30 de marzo de 2015, proferida por la Directora encargada del Hospital San Vicente de Arauca ESE. (Fls 59 al 61)
- Liquidación de intereses corrientes y moratorios realizadas por Contador Público. (Fls 62 al 65)

### DECISIÓN RECURRIDA

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca en el auto recurrido, decidió no librar mandamiento de pago considerando que como quiera que según la constancia allegada al proceso la Sentencia proferida por la justicia administrativa cobró ejecutoria el 7 de mayo de 2014, aún no ha vencido el término previsto legalmente, es inejecutable la providencia judicial proferida en favor de la parte demandante y agrega que si bien es cierto el Acuerdo celebrado entre las parte y la Resolución 20177 del 30 de marzo de 2015 establecieron unos plazos para efectuar el pago de la Sentencia judicial, estos fenecieron antes del vencimiento de los 18 meses previstos legamente, lo que conduce a que resulte igualmente inejecutable la sentencia.

Advirtió la Juez de primera instancia que sobre el mismo asunto ya se había pronunciado con anterioridad, declarando la improcedencia de la ejecución antes de los 18 meses siguientes a la ejecutoria, a pesar de existir un acuerdo de pago y un acto administrativo de cumplimiento, dado que ellos no pueden ser considerados como títulos ejecutivos autónomos, puesto que ellos se expidieron con ocasión del cumplimiento de la sentencia judicial que aún no puede ejecutarse. (Folios 73 y 74)

### EL RECURSO PROPUESTO

La parte demandante en forma oportuna, interpuso el recurso de apelación contra la decisión que negó el mandamiento de pago solicitado y deprecó su revocatoria, considerando que presentadas las Sentencias de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria, junto con la copia del acuerdo de pago y resolución emitida por la administración en los que se estipuló la forma y fechas precisas para el pago de la obligación, la decisión recurrida no consulta la realidad legal y es contraria a la voluntad de las partes



99

## Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

contenida en el acuerdo modificatorio de los términos indicados en el art 177 del C.C.A.

Reclama, que aun cuando la norma establezca un término, ello no constituye camisa de fuerza, que el acuerdo interpartes está por encima de la normativa por cuanto es *ley para las partes* y, el inhibirse el funcionario judicial de promulgar el mandamiento de pago solicitado, constituye un desconocimiento de la convención derivada del Acuerdo de Pago que genera una modificación voluntaria a aquellos aspectos.

Refiere el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y señala que el contenido dicho acuerdo es lícito, es prioritario su aceptación, dado que el término o plazo de 18 meses previsto por el legislador, tiene como único propósito que la entidad pública condenada tenga un amplio margen que permita incorporar en el presupuesto los recursos necesarios para satisfacer el pago ordenado en decisiones judiciales y reclama que como quiera que en el sub júdice el Hospital San Vicente de Arauca ya realizó la apropiación presupuestal el mandamiento de pago solicitado es a todas luces procedente. (Fls 75 al 80)

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es el Tribunal Administrativo de Arauca, el competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto que la decisión de no librar mandamiento de pago se asimila a la de rechazo de la demanda, respecto de la cual es procedente la apelación.

#### 2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta la decisión objeto de recurso corresponde determinar si tal como lo sostuvo la Juez de primera instancia es improcedente el mandamiento de pago solicitado por carecer el título presentado del atributo de ejecutividad, o si por el contrario, como lo sostuvo el recurrente, el Acuerdo de pago suscrito entre el Hospital San Vicente de Arauca y el apoderado de los demandantes constituye título ejecutivo y debe librarse mandamiento de pago.



100

## Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

---

### 3. Normatividad Aplicable

El fundamento del proceso ejecutivo estriba en la efectividad del derecho que tiene el ejecutante para conminar al ejecutado al cumplimiento de una obligación.

El artículo 422 del C.G.P. establece los presupuestos formales y de fondo que debe reunir todo título ejecutivo al disponer lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

Como se constata las presupuestos de fondo apuntan a que en los documentos que constituyen el título aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles en favor del ejecutante, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Con respecto a estos requisitos sustanciales del título, el Consejo de Estado reiteradamente ha explicado en qué consisten; sosteniendo que es expreso cuando la obligación surge manifiesta de la redacción misma del documento, sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos que lo conformen y en un solo sentido y exigible, cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición, es decir ya porque no hubo condición o plazo o porque el término para su cumplimiento ya venció o la condición ya acaeció.<sup>3</sup>

Ahora bien, lo relacionado con la ejecución de providencias judiciales se encuentra regulado en el capítulo II del título III del C. G. del Proceso así:

*“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250)



201

## Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

---

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquélla o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta.*

*“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución, con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*(...)*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*(...)*

#### **4. Caso Concreto**

Desde ya anuncia la Sala que confirmará la decisión apelada proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, por encontrarla ajustada a derecho como quiera que no se constata, los documentos allegados como base de la ejecución, los elementos o características indispensables del título ejecutivo, esto es el de ser claro, expreso y **exigible**.

En efecto, se observa que ni siquiera para el actor existe claridad en cuanto al título de donde proviene la obligación que reclama, pues



702

## Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

se observa que al presentar su solicitud de mandamiento de pago señala como título, las Sentencias proferidas por la justicia administrativa, pero a la vez alude en sus pretensiones el incumplimiento de acuerdo de pago celebrado entre las partes.

En primer lugar, es necesario precisar que en criterio de la Sala el documento obrante a folios 57 al 58 denominado "ACUERDO DE PAGO, SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE Y EL DOCTOR SANTOS MIGUEL ECHEVERRIA-APODERADO DE LA SEÑORA NUBIA BELÉN CISNEROS Y OTROS", el cual valga acotar carece de fecha de celebración, no constituye título ejecutivo, en la calidad de acuerdo conciliatorio que pretende atribuirle el recurrente, pues se echa de menos en que consiste las diferencias, toda vez que se trata de una Sentencia respecto de la cual obliga su cumplimiento.

No puede dejarse de lado que la conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que involucra a un tercero neutral e imparcial que actúa en pro de facilitar soluciones satisfactorias para ambas partes.

Pues bien, en el subjúdice se observa que aun cuando en el referido documento las partes pactaron el pago de la Sentencia en cuatro (4) cuotas y se estableció las fechas y monto de cada uno de éstos<sup>4</sup>, lo cierto es que no se establece en que consistió el conflicto que pretendió solucionarse, por lo cual se reitera resulta inaceptable atribuirle la calidad de Acuerdo Conciliatorio al mismo y pretender que este constituya título ejecutivo complejo y tampoco encuentra la Sala en el referido documento de Acuerdo, que este contenga características de transacción o novación para otorgarle tal valor que conlleve a tener como obligatorio su cumplimiento

Así las cosas, sobrada razón le asiste a la Juez de primera instancia al negarse al mandamiento de pago solicitado, puesto que en efecto el precepto normativo que prevé lo concerniente a los casos en que se condena a la administración, que "... *Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria*"; en consecuencia, antes de dicho término es improcedente el mandamiento de pago impetrado, dado que carece de una de las características del título ejecutivo esto es la

4

No de Cuota	Vigencia	Fecha de Pago	Valor cuota a pagar
1	2015	30-03-2015	\$205.675.516
2	2015	30-04-2015	\$205.675.516
3	2015	30-05-2015	\$205.675.516
4	2015	30-06-2015	\$205.675.516



103

## Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

exigibilidad, pues la ejecutoria de la sentencia se produjo el siete (7) de mayo de 2014, tal como se indicó en la constancia de ejecutoria emitida por la Secretaría del Tribunal<sup>5</sup> en consecuencia para el 21 de julio de 2015, fecha en que se presentó la demanda<sup>6</sup> no habían vencido los 18 meses previstos legalmente.

Vale acotar que si bien se comparte el criterio del recurrente en cuanto que no es camisa de fuerza el término de 18 meses previstos en el artículo 177 del C.C.A y el cumplimiento de la sentencia puede realizarse antes, también es cierto que disiente la Sala de su apreciación respecto a que prevalezca el acuerdo de las partes, sobre la disposición legal, pues los 18 meses se refieren es a la posibilidad de obtener el pago por la vía ejecutiva.

Corolario de lo anterior, tal como se anunció se dispondrá la CONFIRMACIÓN del auto apelado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del **Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca,**

### RESUELVE

- PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida en auto del 31 de agosto de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.
- SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado

  
**PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Magistrada

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

<sup>5</sup> Folio 56 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 71 del expediente.